

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
Dr. Wilson Ricardo Vásquez Gómez
E. S. D.

REFERENCIA: REPAROS SENTENCIA CONDENATORIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO Y OTROS
DEMANDADOS: JEAN PAUL CUTIVA DURAN Y OTRO
RADICACION: 760013103017-202300121-00

GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.322.855 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 361.727 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado sustituto del demandado **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar reparos, frente a la sentencia de fecha 17 de julio del corriente, conforme a los siguientes argumentos:

DECISIÓN RECURRIDA

Procede el Despacho a proferir sentencia de fecha 17 de julio del 2025 a favor de los demandantes manifestando entre otros argumentos, que en el caso sub-examine, el régimen de responsabilidad aplicable sería el objetivo contenido en el artículo 2356 del Código Civil y en consecuencia se configuraron los elementos axiológicos de tal régimen de la responsabilidad civil extracontractual, a saber el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad, desestimando las excepciones propuestas por los demandados, condenando a mi representado como a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. en virtud del contrato de seguro suscrito entre los demandados.

REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Nos apartamos de las razones que llevan al Despacho a considerar que se constituyen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y a la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva con presunción de culpa, toda vez que en el proceso ambos conductores se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de conducción, y no existe prueba alguna dentro del plenario que demostrara que el Sr. **DAUWIN ORREGO CARRANZA (q.e.p.d.)**, haya descendido de la motocicleta previo al impacto, ni que la misma se háyase estacionada, razón por la cual no puede tomarse al sr. Orrego Carranza como peatón, contrario a lo que sin sustento probatorio alguno intento aseverar la parte actora. En consecuencia, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, por ejemplo, en la Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez el régimen aplicable sería el contenido en el artículo 2341 del Código Civil, dentro del cual la “culpa” o “dolo” configuran un elemento esencial para endilgar responsabilidad civil.

“(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem (...).”

Elemento este, que como se manifestó desde la contestación de la demanda brillo por su ausencia toda vez que nunca se acreditó dentro del caso la causa eficiente del impacto entre los rodantes de placa GDK148 y la motocicleta de placa IGV68B, y mucho menos que el mismo haya obedecido a un actuar culposo de mi prohijado, lo cual en estricta aplicación de la normatividad que rige la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas y con neutralización de culpas, debió conducir al operador judicial a realizar un examen detallado para evaluar si el elemento culposo se configuró o no dentro del plenario, y al no hallarse dicho elemento axiológico, el sentido del fallo debió ser absolutorio para el demandado, toda vez que la parte activa no cumplió con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No menos importante es advertir que dentro del proceso no se allegó por parte de los demandantes prueba técnica alguna, o elemento pericial que pudiera llevar al Juez a tener un

acercamiento técnico científico a los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2021, razón por la cual a nuestro juicio se vio obligado a fallar de manera errada, solamente a través de prueba indiciaria, toda vez que no arrimo al plenario ningún elemento que pudiera acreditar la manera en que ocurrió el aparente impacto entre los rodantes, pues básicamente el Informe Policial del accidente de tránsito, fue el único elemento aportado por los demandantes y en el mismo no se plasmó tan siquiera hipótesis debido a las circunstancias de orden público que se vivían en el país para la fecha de los hechos, circunstancia esta no menor y que diáfananamente quedo probada dentro del caso, pues incluso imposibilitó a la fuerza pública y a la autoridad de tránsito competente para adelantar los actos urgentes y protocolos que la norma exige en los accidentes de tránsito.

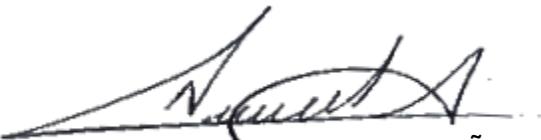
Igualmente nos apartamos de las razones que llevan al Despacho a reconocer el perjuicio de lucro cesante toda vez que como estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 24 de febrero del 2015-, exp. 85001-3189-001-2000-00108- 01, M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz,

“Si de responsabilidad civil extracontractual se trata (...) se indemniza el daño, todo el daño y sólo el daño -principio inherente a la Responsabilidad Civil y positivamente consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998”

Por ello se considera que el A quo, desvaloro la prueba documental aportada por los mismos actores y que da cuenta de que la señora Kelly Johanna Rodríguez Forero y el menor Maicol Esteban Orrego Rodríguez, fueron reconocidos como titulares de Pensión de Sobrevivencia, en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente del Sr. **DAUWIN ORREGO CARRANZA (q.e.p.d.)**, desde el 27 de mayo de 2021 por el fondo de pensiones Protección, en consecuencia la condena por este rubro desconoce que dicha pretensión ya se encuentra satisfecha por las entidades del sistema general de seguridad social y la imposición de la misma se traduce en un lucro indebido y una carga desproporcionada para los demandados, conforme al principio de congruencia.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V)- Sala Civil, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el día 17 de julio de 2025 y absolver a mi representado **JEAN PAUL CUTIVA DURAN**.

Señor Juez atentamente,



GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ
C.C. No. 1.085.322.855 de Pasto (N)
T.P. No. 361.727 del C. S. de la J.